

(S-1863/12)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: La presente ley tiene como objeto garantizar la libre expresión y el acceso a la información de las personas con discapacidad, en todas las esferas civiles, políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad, a fin de promover la remoción de las barreras comunicacionales que obstaculizan su participación en igualdad de condiciones, favoreciendo una comunicación plena con el entorno, de acuerdo a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley N° 26.378.

Artículo 2º: A los fines de esta ley la comunicación incluye: los lenguajes, el Braille, el lenguaje escrito, el lenguaje sencillo, y otros medios de apoyo a la comunicación como la visualización de textos, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizados y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Artículo 3º: Reconócese la lengua de señas argentina, el oralismo y los medios de apoyo a la comunicación oral como los lenguajes utilizados por las personas con discapacidad, en todo el territorio nacional, así como el derecho inalienable a elegir su forma de comunicación y aprendizaje, respetando las variedades lingüísticas regionales.

Artículo 4º: Esta ley garantiza que las personas con discapacidad puedan, libremente, hacer uso de la lengua de señas argentina, del oralismo y de los medios de apoyo a la comunicación en todos los ámbitos públicos y privados con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones, a la información y a la comunicación.

Artículo 5º: La Comisión Nacional Asesora para la integración de las personas Discapacitadas (CONADIS) será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6º: Será responsabilidad de la autoridad de aplicación:

- a) Garantizar que la información general sea accesible a las personas con discapacidad, a través de los modos de comunicación que se requieran,
- b) Promover la formación a nivel técnico de intérpretes en lengua de señas, y en medios de apoyo a la comunicación para personas con discapacidad.
- c) Establecer un sistema para la acreditación de las personas formadas como intérpretes en lenguas de señas; en concordancia con el Ministerio de Educación de la Nación
- d) Capacitar en lengua de señas a los agentes de la administración pública que prestan servicios en reparticiones con atención al público;
- e) Asegurar en las reparticiones de la administración pública la presencia de agentes capacitados en lengua de señas, Braille y en medios de apoyo a la comunicación, en formatos accesibles adecuados a los diferentes tipos de discapacidad;
- f) Brindar asesoramiento, en coordinación con los organismos competentes, a instituciones públicas y privadas, sobre diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información y de las comunicaciones accesibles;
- g) Garantizar la participación de las organizaciones de las personas con discapacidad en el cumplimiento de las disposiciones emanadas en la presente ley;
- h) Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de la presente ley;

Artículo 7º: Todo establecimiento estatal de acceso público, deberá contar con medios de apoyo a la comunicación aptos para ser reconocidos por personas con discapacidad.

Las empresas privadas responsables de la prestación de servicios públicos deberán poner a disposición de los usuarios un sistema de idénticas características.

Invítese a los restantes establecimientos privados que brinden atención al público a adoptar medidas similares.

Artículo 8º: La autoridad de aplicación de la presente ley promoverá las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, la telefonía e Internet sean accesibles a las personas con discapacidad, mediante la incorporación de la lengua de señas, el Braille, o de los medios de apoyo a la comunicación.

Artículo 9º: Asimismo deberá promover medidas para que los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales emitan sus programas y mensajes en forma accesible a las personas con discapacidad mediante la utilización de la lengua de señas, el Braille y los medios de apoyo a la comunicación. Deberá aplicar el mismo criterio a las campañas o mensajes institucionales de interés público.

Artículo 10º: El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, deberá promover en todos los niveles, la incorporación de docentes capacitados en lengua de señas, el oralismo y /o de la utilización de los medios de apoyo a la comunicación, permitiendo el acceso a los lenguajes reconocidos por esta ley a efectos de dar efectivo cumplimiento a la igualdad de oportunidades, respetando la libertad de elección.

Artículo 11º: El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 180 días, contados a partir de su sanción.

Artículo 13 º: Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Di Perna. - Alfredo Martinez. - Gerardo R. Morales. -Norma Morandini. – Blanca M. del Valle Monllau. –

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Este proyecto es el producto del dictamen que elaboró la comisión de Población y Desarrollo Humano a partir de la presentación de diversos proyectos de ley referidos a la temática de la accesibilidad a la comunicación de las personas con discapacidad.

Para ello se tomaron en cuenta los proyectos presentados por la senadora Ada Iturrez de Capellini (3173/10), senadora Graciela di Perna (3240/10), senador Gerardo Morales y senadora Blanca Monllau (3262/10) y senador Adolfo Rodriguez Saa (1269/11).

El mencionado dictamen fue tratado en las comisiones de Población y Desarrollo Humano y Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión, contando con las firmas de los siguientes senadores: Ada Maza; Blanca Monllau; Fabio Biancalani; Ana María Corradi de Beltrán; María Eugenia Estenssoro; Graciela di Perna; Gerardo Morales; Ada Iturrez de Capellini; Roxana Itati; Alfredo Martinez; Norma Morandini; Mario Colazo; José María Roldán; Luis Petcoff Naidenoff; Juan Carlos Marino; Teresita Quintela, y Eduardo Torres.

Cabe destacar que con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobado por la ley 26.378, se define la discapacidad como un producto social que resulta de las interacciones entre las personas con deficiencias y las barreras actitudinales y del entorno que evitan la participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

De esto se desprende que los problemas que enfrentan habitualmente las personas con discapacidad no son consecuencia de su deficiencia sino el resultado de las barreras impuestas por la sociedad.

La accesibilidad física, informática y comunicacional debe ser garantizada por el estado con el propósito de asegurarles a las personas con discapacidad el ejercicio sin limitaciones del derecho a la información y a la libertad de expresión. En este sentido, la lengua de señas y el braille no son un derecho en sí mismo sino un instrumento para posibilitar el disfrute de este derecho.

Este proyecto intenta subsanar esta situación destacando la necesidad de reconocer, como lo hace la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los distintos tipos de lenguajes que hacen posible el ejercicio de comunicarse.

La Convención entiende a la Comunicación como aquella que “incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”. Y agrega “por lenguaje se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal”.

Esta iniciativa garantiza que las personas sordas e hipoacúsicas puedan, libremente, hacer uso de la lengua de señas argentina, del oralismo y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todas las áreas públicas y privadas con el objetivo de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales asegurando su acceso, en igualdad de condiciones, a la información y a la comunicación, entendiendo esta última en los términos establecidos por la ley 26.378 que ratifica la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. De esta forma respetamos el principio de elección en la forma de comunicación de las personas beneficiarias del proyecto, destacando además la importancia de que estén disponibles todos los lenguajes que permitan la más amplia comunicación.

También destacamos que la lengua de señas es una construcción histórica, cultural y regional, por lo tanto señalamos la importancia de reconocer la variedad argentina y también las variedades regionales de nuestro vasto territorio.

Creemos imprescindible que las adecuaciones legislativas garanticen el acceso a la igualdad de oportunidades y que ello se refleje en las políticas públicas del estado argentino para efectivizarlas. Por lo tanto, hemos definido como autoridad de aplicación a la Comisión nacional Asesora para la Integración de las Personas con discapacidad (CONADIS) quién será la responsable de establecer las medidas para permitir, que la lengua de señas sea accesible a todas las personas del colectivo que pretendemos beneficiar.

Hemos encomendado, también al Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal para que incorpore a todo el sistema educativo el aprendizaje de la lengua de señas, de la lengua oral, así como la utilización de los medios de apoyo de la lengua oral, permitiendo el acceso a los lenguajes reconocidos por esta ley, poniendo en práctica un modelo pedagógico donde coexistan las múltiples posibilidades lingüísticas, que desde el respeto y el reconocimiento de la diversidad nos acercan a la igualdad de oportunidades y acceso.

Señor presidente, considerando que es nuestro deber como legisladores ofrecer los medios apropiados que permitan eliminar barreras comunicacionales con el objeto de garantizar la igualdad de condiciones de todos los sectores sociales, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Graciela Di Perna. - Alfredo Martinez. - Gerardo R. Morales. -Norma Morandini. – Blanca M. del Valle Monllau. -